



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-351

En el proceso ordinario laboral promovido por ALBA BELLO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, portadora de la T.P. 115.384 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 15 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00268-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, portadora de la T.P. 115.384 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-351 del 8 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 15 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 14 de octubre de 2021					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	5	8	4
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	LUIS HUMBERTO ACEVEDO DUQUE representado por sus curadoras: ARACELLY DEL SOCORRO ACEVEDO DUQUE GLEIDY LISBETH MESA ACEVEDO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	ARACELLY DEL SOCORRO ACEVEDO DUQUE – Curadora demandante JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA – Apoderado demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderada COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc. 12						

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: Aclaración hora de la audiencia y sobre realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si al demandante le asiste derecho a la sustitución pensional por el fallecimiento de su padre, el señor LUIS MARÍA ACEVEDO, incluyendo: <ul style="list-style-type: none">• Retroactivo desde el 18-nov-2017, fecha del fallecimiento de la madre.• Mesadas adicionales	

- Intereses moratorios
- Indexación
- Sin descuento de aportes al sistema de salud.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO N° 362 (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LUIS HUMBERTO ACEVEDO DUQUE la sustitución pensional para hijo inválido, por la muerte de su padre LUIS MARÍA ACEVEDO a partir del 19-NOV-2017, en cuantía mensual inicial de \$1.024.845 incluyendo dos (2) mesada(s) adicional(es) por año. El retroactivo calculado hasta el 30-sep-2021 asciende a \$60.408.038, y la mesada pensional a partir de oct-2021 asciende a \$1.160.904.
- 2) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Autorizar a la demandada para que de las mesadas pensionales reconocidas descunte las sumas destinadas al pago de la seguridad social en salud y las consigne ante la entidad correspondiente.
- 4) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud y no probadas las demás.
- 5) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho \$3.624.482.
- 6) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE, CONSULTA COLPENSIONES



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-335

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA LOURDES BAUTE HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día CINCO (5) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con T.P. No. 115.849 del CSJ en calidad de apoderado de PORVENIR S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 15 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP01
Ejecutante	MARTHA LUZ LAVERDE PUERTA
Ejecutado	PORVENIR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00342-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01104-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago por costas

Por intermedio de mandatario judicial y con fundamento en la sentencia emitida al interior del proceso ordinario, MARTHA LUZ LAVERDE PUERTA demanda ejecutivamente a PORVENIR SA debidamente representada por el Dr. JOSÉ EDGAR BAHAMON VARGAS, o quien haga sus veces, invocando las siguientes,

1. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR SA y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

- El pago de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario.
- Por los intereses legales causados por el retardo en el pago de la condena en costas o la indexación.
- Que se condene en costas en el presente proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes,

2. HECHOS

Se sintetizan en que mediante sentencia debidamente ejecutoriada en las instancias correspondientes se condenó a PORVENIR SA, al reconocimiento y pago de las pretensiones invocadas en la demanda, e igualmente impuso la condena en costas procesales, decisiones que se encuentran en firme, y a la fecha aún no se han pagado las costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, como presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El Código de Procedimiento Laboral dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)

El artículo 422 del Código de General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

La jurisprudencia civil y la doctrina han sido uniformes al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento,

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por '**expresa**' debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea

necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario y en lo que respecta a las pretensiones en concreto, los autos con expediente digital de fecha 22 de febrero de 2021 por medio de los cuales liquidaron y aprobaron las costas procesales, se puede extraer en concreto la CONDENA a PORVENIR SA.

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de fechas 16 de mayo de 2019 y 06 de noviembre de 2020, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar mandamiento de pago por las costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

En cuanto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales causados por el retardo en el pago de la condena en costas, el despacho la considera improcedente, ello por cuanto dichas obligaciones no fueron impuestas en la sentencia, además por cuanto en materia laboral las normas que regulan los intereses moratorios se encuentran debidamente establecidas y no resulta procedente aplicar analogías o interpretaciones diversas, así se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral (sentencia de tutela N.º 38045 del 2 de Mayo de 2012)

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello se ha dispuesto en virtud de las disposiciones legales contenidas en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma ley 100 de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretaciones su posible extensión a casos distintos a los allí regulados...”

Por lo tanto, no se accederá a librar mandamiento de pago por los intereses solicitados en la demanda ejecutiva.

Con relación a la pretensiones de reconocimiento de la indexación de las condenas y costas en este proceso, se resolverán en su oportunidad procesal conforme al artículo 365 del C.G. del P.

En los términos del art 77 del C.G. del P. y conforme al poder obrante a folios 13-14 del proceso ordinario, que otorgó personería para actuar al(a) Dr. (a). JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO con tarjeta profesional N° 66.272 del Consejo Superior de la Judicatura-CSJ y que se sustituyó posteriormente, se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. (a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura–CSJ, como apoderado(a) de la ejecutante.

Este mandamiento de pago se notificará personalmente a la parte ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 29 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

4. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del (de la) señor(a) MARTHA LUZ LAVERDE PUERTA identificado(a) con la cédula de ciudadanía N.º 22.069.127 y en contra de PORVENIR SA debidamente representada por el Dr. JOSÉ EDGAR BAHAMON VARGAS, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- Costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto que libra mandamiento de pago como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia

con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr. (a) YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura –CSJ, como apoderado(a) de la ejecutante.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 15 de octubre de 2021.

Johana Castaño Gutierrez
SECRETARIA